

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO VERBAL VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL SEGUIDO POR FIDEL AREVALO BADILLO CONTRA
SOCIEDAD ORIGEN FRUIT S.A.S.**

Rad. No. 47-001-31-53-002-2021-00011-00

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud efectuada por las partes, consistente en que se dé por terminado el presente asunto por transacción.

FUNDAMENTOS DEL PEDIMENTO

Solicita los extremos de la litis se acepte la terminación del proceso por transacción y se cancele cualquier tipo de medida cautelar que hubiera sido decretada.

CONSIDERACIONES

Señalan que se hace necesario dar por terminado el presente asunto atendiendo que mediante acuerdo celebrado entre las partes en litis se materializa una transacción.

De acuerdo a las disposiciones del Código Civil, el art. 2469 señala que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; por su parte, el art. 312 del Código General del Proceso establece el trámite a seguir para dar por terminado un asunto, en razón a la celebración de dicho acuerdo, y sobre el particular expresa:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que

resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De la norma en cita se desprende que son las partes quienes tienen la disposición de celebrar una transacción, sin dejar de lado que, solo en el caso que se haya conferido específicamente esta facultad al apoderado, este último lo podrá hacer en nombre de quienes representa.

Revisando la copia del contrato de transacción allegado, se observa que es mismo es signado por el demandante señor Fidel Alonso Arévalo Badillo y la representante legal de la sociedad accionada señora Adriana Patricia García Ortiz, además de sus respectivos apoderados, con lo que se puede entender que quienes transaron estaban facultados para ello.

Así, analizando el escrito antes señalado se detecta que el acuerdo transaccional presentado a consideración del despacho reúne los requisitos que exige el art. 312 del C.G.P., ya que esta signado por las partes y los apoderados debidamente facultados estas, y, en consecuencia, se accederá al pedimento.

Por todo lo antes indicado, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR la transacción que efectuaron los extremos en litis, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo señalado en el acápite anterior.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente determinación, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 febrero de 2024.	
Secretaria, _____.	